



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2364/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2364/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La cantidad de causas penales y expedientes o carpetas judiciales pendientes en primera instancia según sistema tradicional o sistema oral del año 2021, 2022 y 2023, por mes y año, para mayor referencia refirió "son los resultados de censos del INEGI y al referirme al año 2023, sería información reciente."

Por la entrega de información incompleta (grado de desagregación), así como por el cambio de modalidad a consulta directa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por lo que hace al nuevo requerimiento y SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Expedientes, carpetas judiciales, censos, INEGI.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Estudio de agravios	13
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2364/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2364/2024**, interpuesto en contra de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por lo que hace al aspecto novedoso y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124000922.
2. El trece de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio P/DUT/3586/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Julisa Domínguez Cruz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Solicito que el Instituto de Transparencia me ayude a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me proporcione la información que requiero con el grado de desagregación que se solicita, no acepto su respuesta. Se le recuerda a la dirección de estadística de la presidencia que tienen un lineamiento a los cuales se sujeta la información estadística del poder judicial y en el artículo 12, dice que las áreas generadoras entregan la información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por lo que la información que solicito si la tienen desagregada de manera mensual y de manera anual, es evidente que reúnen la información a partir de las áreas generadoras que la entregan durante todo el año, mes con mes, en los primeros 5 días, también se le recuerda que tienen sistemas de información para hacerlo, todo se hace electrónico por lo que es evidente que me están negando mi derecho de acceso a la información. Por lo que entonces resulta a mi favor el artículo 7 de la ley de transparencia que dice a que se me entregue sobre todo porque lo que quiero esta en medios digitales, no quiero la información que el tribunal entrego al INEGI, quiero los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI. si el Tribunal tuvo la información digital para hacer el informe de INEGI que les requieren un año competo, es lógico que lo tienen mensual y por año, porque de ahí toman la información para hacer el informe de INEGI. Por favor respeten el principio de máxima publicidad, el área si tiene esa información mensual porque su lineamiento dice que las áreas que generan la información la entregan mensual y lo integran con un sistema de ahí obtienen la cifra que reporta INEGI, no se les está pidiendo que hagan procesamiento aparte se les está pidiendo la información de origen del área que la genera. No voy a ir a la consulta directa la información no la tienen impresa, es información digital, muestra de eso es que mandan el archivo de INEGI por lo que si la tienen en medio digital entonces entréguenla, el principio de

máxima publicidad y el principio pro persona está por encima del lineamiento estadístico, aun mas porque según su artículo 22 que de manera tramposa no señalan dice que deberán poner la información a disposición de las personas interesadas y mantener actualizadas las bases de información para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la estadística judicial. El artículo 22 de su lineamiento estadístico no dice para consulta directa o en los respectivos sitios, dice consulta directa y en los respectivos sitios. La consulta directa que se ofrece carece de todo lo que señala los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información porque ese edificio no cuenta en su acceso principal con instalaciones para personas con discapacidad que es mi caso, solo tienen escaleras y no puedo subir escaleras, por lo que es mentira que sea de fácil acceso y tampoco acepto que me establezcan horarios para ir y venir a la hora que quieran, yo exijo la información que si tienen y que me están negando.” (Sic)

4. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El seis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/4304/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El catorce de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el trece de mayo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de mayo al tres de junio.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de mayo, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de ***“...no quiero la información que el tribunal entrego al INEGI, quiero los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI. si el Tribunal tuvo la información digital para hacer el informe de INEGI que les requieren un año competo...no se les está pidiendo que hagan procesamiento aparte se les está pidiendo la información de origen del área que la genera...”*** (Sic)

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente modifica el sentido de su solicitud, toda vez que, en principio requirió conocer la cantidad de causas penales y expedientes o carpetas judiciales pendientes en primera instancia según sistema tradicional o sistema oral del año 2021, 2022 y 2023, por mes y año, y para mayor referencia indicó que son los resultados de censos del INEGI y que al referirse al año 2023, sería información reciente.

En efecto, la parte recurrente no requirió los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI, así tampoco solicitó la información de origen del área que la genera, sino que, el interés fue conocer los resultados de censos del INEGI.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso

248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Ahora bien, de las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos establecidos en el criterio **07/21**, emitido por este Órgano Autónomo:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con el alcance que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

A) Contexto: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Número de causas penales y expedientes o carpetas judiciales ingresados en primera instancia según sistema tradicional u oral, respecto a los años 2021, 2022 y 2023, desglosado por mes y año.

B) Respuesta inicial: El sujeto obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección de Estadística de la Presidencia señaló que no cuenta con cifras con el nivel de desagregación peticionado, sin embargo, envió la información que dicha Dirección en su momento proporcionó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y que este liberó, de los Censos Nacionales de Impartición de Justicia [CNIJ] para los años 2021 [con información de 2020], 2022 [con información de 2021] y 2023 [con información de 2022], en los que el solicitante podrá localizar la información de su interés.
- Asimismo, informó que no es posible enviar el archivo adjunto que contiene la información, ya que consta de 33 megabytes, cantidad que sobrepasa la capacidad de envío por conducto del sistema, mismo que soporta una cantidad de 20 mega bytes de información digital. Por tal motivo, su Unidad de Transparencia le proporcionó el siguiente vínculo para descargar el archivo digital en comento:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/A/NEXO.zip>

- En relación con la información correspondiente al año 2023 para el CNIJ 2024, informó que está en proceso de integración, sin embargo, nuevamente anteponiendo el principio de máxima publicidad, puso a disposición de la persona requirente la información que necesite revisar y recopilar en consulta directa, salvo aquella que sea de acceso restringido conforme a las normativas aplicables.

C) Síntesis de agravios de la persona recurrente: Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

“... ”

Solicito que el Instituto de Transparencia me ayude a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me proporcione la información que requiero con el grado de desagregación que se solicita, no acepto su respuesta. Se le recuerda a la dirección de estadística de la presidencia que tienen un lineamiento a los cuales se sujeta la información estadística del poder judicial y en el artículo 12, dice que las áreas generadoras entregan la información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por lo que la información que solicito si la tienen desagregada de manera mensual y de manera anual, es evidente que reúnen la información a partir de las áreas generadoras que la entregan durante todo el año, mes con mes, en los primeros 5 días, también se le recuerda que tienen sistemas de información para hacerlo, todo se hace electrónico por lo que es evidente que me están negando mi derecho de acceso a la información. Por lo que entonces resulta a mi favor el artículo 7 de la ley de transparencia que dice a que se me entregue sobre todo porque lo que quiero esta en medios digitales, no quiero la información que el tribunal entrego al INEGI, quiero los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI. si el Tribunal tuvo la información digital para hacer el informe de INEGI que les requieren un año competo, es lógico que lo tienen mensual y por año, porque de

*ahí toman la información para hacer el informe de INEGI. Por favor respeten el principio de máxima publicidad, el área si tiene esa información mensual porque su lineamiento dice que las áreas que generan la información la entregan mensual y lo integran con un sistema de ahí obtienen la cifra que reporta INEGI, no se les está pidiendo que hagan procesamiento aparte se les está pidiendo la información de origen del área que la genera. No voy a ir a la consulta directa la información no la tienen impresa, es información digital, muestra de eso es que mandan el archivo de INEGI por lo que si la tienen en medio digital entonces entréguenla, el principio de máxima publicidad y el principio pro persona está por encima del lineamiento estadístico, aun mas porque según su artículo 22 que de manera tramposa no señalan dice que deberán poner la información a disposición de las personas interesadas y mantener actualizadas las bases de información para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la estadística judicial. El artículo 22 de su lineamiento estadístico no dice para consulta directa o en los respectivos sitios, dice consulta directa y en los respectivos sitios. La consulta directa que se ofrece carece de todo lo que señala los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información porque ese edificio no cuenta en su acceso principal con instalaciones para personas con discapacidad que es mi caso, solo tienen escaleras y no puedo subir escaleras, por lo que es mentira que sea de fácil acceso y tampoco acepto que me establezcan horarios para ir y venir a la hora que quieran, yo exijo la información que si tienen y que me están negando.
...” (Sic)*

Por lo tanto, de la lectura del recurso de revisión tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta y por el cambio de modalidad.

D) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del presente recurso de revisión, notificó la siguiente

respuesta complementaria emitida por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal:

“ ...

Ahora bien, se da respuesta a los agravios en los subsecuentes términos:

...

Se reitera lo señalado en el inciso A de la respuesta que se dio mediante oficio TSJCDMX/PDE/648/2024 de fecha 9 de mayo del año en curso, señalando que, **DESPUÉS DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODOS LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA, NO CUENTA CON UNA BASE DE DATOS QUE CONTenga INFORMACIÓN DE MANERA MENSUAL**, toda vez que el requerimiento que hace el INEGI, lo hace de manera anual, en ese tenor, se informa a la persona recurrente que, si bien es cierto, las áreas generadoras envían a esta Dirección de Estadística su información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, también lo es que, dicha información se integra a través de diversos sistemas de información, mismos que almacenan los datos, para que éstos sean usados con diversas fórmulas, variables e indicadores, realizando cruces de información, para que se puedan arrojar los datos que se requisitan en el formato que proporciona el propio INEGO, siendo dicho informe, el documento que se genera y detenta una vez que el propio Instituto valida la información que le fue enviada; es decir, no se cuenta con bases de datos generados ex profeso para requisitar dicho informe, sino este se requisita partiendo de los cruces de información ya señalados, cuyo resultado se plasma directamente en el formato del informe ya aludido.

De igual forma no debe pasar desapercibido, que la información que se detenta en los sistemas de esta Dirección, contiene información de carácter confidencial misma que está protegida por un sistema de datos personales denominado ‘Sistema de Información Estadística de la materia Penal [SIEMP]’.

Así entonces, el procesamiento de información única y exclusivamente se realizada cada año para atender el proyecto estadístico nacional denominado Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal [CNIJE] del INEGI, toda vez que, la información solicitada se requiere con **CORTES ANUALES**, tomando en consideración que este Poder Judicial de la Ciudad de México, como Unidad del Estado cuenta con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y cuenta con registros administrativos que permiten obtener información de Interés Nacional. **Por la anterior explicación, es que esta Dirección de Estadística, conforme lo señala el artículo 45, párrafo primero y artículo 46 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía [SNIEG], que a la letra dicen:**

“ En cumplimiento a su obligación legal y como parte de este Poder Judicial como Unidad del Estado, realiza el señalado procesamiento de información con los parámetros técnicos señalados, y, cuyo resultado, es el informe que se envía al propio Instituto, siguiendo el instructivo de llenado del formato, especificado en cada una de las diferentes secciones de los módulos que integran del CNIJE; formato requisitado que le fue enviado a la persona ahora recurrente en la respuesta de la solicitud primigenia, el cual señala, como se muestra en la Figura 1, el periodo de referencia de los datos reportados.

Al
Of
es
...
Al
qu
Fe
C,
er
el
...



l y
es

los
la
do
ite

CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2024

**Módulo 2.
Impartición de justicia en materia penal**

Sección I. Sistema Tradicional

Entidad: Clave:

[Índice](#)

Instrucciones generales para las preguntas de la sección:
 1.- Período de referencia de los datos:
 Durante el año: la información se refiere a lo existente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. ←
 Al cierre del año: la información se refiere a lo existente al 31 de diciembre de 2023.
 2.- Los catálogos utilizados en el presente cuestionario corresponden a denominaciones estándar, de tal forma que si el nombre de alguna categoría no coincide exactamente con la utilizada en su institución, debe registrar los datos en aquella que sea homóloga.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
 Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México

Tomando en consideración lo señalado con anterioridad y en virtud de que no se hace un procesamiento mensual, no se dispone de la información con el nivel de desagregación solicitada, para lo cual no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que es señalada en el requerimiento;...

...

*Ahora bien, en relación a los datos solicitados del año 2023, se hace de su conocimiento que la petición de información estadística a esta Casa de Justicia por parte del [CNIJE] del INEGI, fue remitida durante el presente mes de mayo, en esa tesitura, esta Dirección de Estadística de la Presidencia, aún se encuentra en proceso del requisitado de las diversas variables del informe en mención, por tal motivo, se señala que existe una **imposibilidad legal y material**, toda vez que, no se puede proporcionar un documento incompleto, sin una validación formal por parte del INEGI para su publicación a la población en general a través del [CNIJE], en ese sentido, se tiene como resultado una **INEXISTENCIA** de la información requerida por el peticionario relativa al año 2023, en virtud que aún se encuentra en proceso de construcción.*

Sin otro particular por el momento quedo de usted, aprovechando la oportunidad para saludarle cordialmente." (sic)

*Por lo que hace a la información requerida relativa al año 2023, se declara la **INEXISTENCIA** de esta, derivado de que dicha información solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aún se encuentra en construcción, toda vez que la misma fue solicitada en el mes de mayo y aún no ha sido verificada por el citado Instituto. Cabe señalar que, dicha Declaración de **INEXISTENCIA**, no será sometida ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, derivado de que esta Casa de Justicia, a través de la Dirección de Estadística, aún no tiene la obligación de detentarla en sus archivos, en virtud de que aún no ha concluido el plazo para su elaboración, lo anterior guarda relación con el Criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del epígrafe siguiente:*

...

Se le informa que en el archivo Excel que contiene la información remitida al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), no es posible de ser enviado en archivo adjunto, ya que consta de 33 megabytes, cantidad que sobrepasa la capacidad de envío por tal motivo, esta Unidad de Transparencia estima necesario proporcionar el siguiente vínculo el cual le permitirá descargar el archivo digital en comentario; para tal efecto, debe hacer click en el mismo o copiarlo en el navegador de su preferencia para que se efectúe la descarga:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>

...” (Sic)

Expuesta la respuesta complementaria, y entre la inconformidad realizada, se determina que el Sujeto Obligado subsanó el medio de impugnación por lo siguiente:

Primeramente, a través del enlace electrónico: el Sujeto Obligado anexó la información estadística remitida al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como se muestra a continuación:

Censo Final 2021:

CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2021**Módulo 2.
Impartición de justicia en materia penal****Sección I. Sistema Tradicional**

Entidad:

Ciudad de México

Clave:

09

[Índice](#)**Instrucciones generales para las preguntas de la sección:**

1.- Período de referencia de los datos:

Durante el año: la información se refiere a lo existente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.**Al cierre del año:** la información se refiere a lo existente al 31 de diciembre de 2020.

2.- Los catálogos utilizados en el presente cuestionario corresponden a denominaciones estándar, de tal forma que si el nombre de alguna clasificación no coincide exactamente con la utilizada en su institución, debe registrar los datos en aquella que sea homóloga.



3.- Únicamente debe considerar la información relacionada con la operación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de su entidad federativa que atienden la materia penal bajo el Sistema Tradicional.

4.- En caso de que los registros con los que cuente no le permitan desglosar la información de acuerdo con los requerimientos solicitados, anote "NS" (No se sabe) en las celdas donde no disponga de información. En el recuadro para comentarios de cada pregunta debe proporcionar una justificación respecto del uso del "NS" en determinado reactivo.

5.- No deje celdas en blanco, salvo en los casos en que la instrucción así lo solicite.

Glosario de la sección:1.- **Sistema Tradicional:** se refiere al sistema de justicia penal existente hasta antes de lo establecido por el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En este sistema, el órgano ministerial es el único que tiene la función de investigar y acusar, y por lo tanto sus actuaciones tienen valor probatorio pleno. Al órgano jurisdiccional solo le corresponden las funciones de juzgar, al solo valorar las pruebas y dictar sentencia, sin que intervenga en la investigación ministerial, además de que sus procedimientos son escritos y reservados.**Primera Instancia****I.1 Asuntos atendidos y causas penales ingresadas, concluidas y pendientes de concluir****Glosario de la subsección:**1.- **Amnistía:** se refiere a los mecanismos especiales por los cuales las autoridades competentes extinguen la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende.2.- **Acumulación:** se refiere al acto procesal por el que se reúnen en un solo juicio dos o más procesos que se iniciaron separadamente, y en el cual existe un criterio de conexión sustancial entre ellos, por lo que se continúa la sustanciación de los mismos en un mismo órgano jurisdiccional y hace posible que se resuelvan en una sola sentencia para evitar sentidos contradictorios.3.- **Caducidad:** se refiere a una forma de terminación del proceso que sobreviene por la falta de actividad procesal de las partes dentro de este en un tiempo determinado legalmente, pudiendo ser por caducidad de la instancia la cual anula únicamente el proceso, o bien, caducidad de la acción que extingue los derechos y obligaciones de las partes.4.- **Causa penal:** se refiere al número de control que se asigna, por parte de los órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia penal, al conjunto de actuaciones o diligencias llevadas a cabo dentro de un proceso penal para su resolución.5.- **Excusa:** se refiere a la razón o causa para eximirse de un cargo o cargos públicos.6.- **Exhorto:** se refiere a la comunicación escrita que un juez dirige a otro de igual categoría, aunque de diferente competencia territorial, para pedirle su colaboración cuando deben practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del juez que lo solicita.7.- **Perdón del ofendido:** se refiere a cuando el ofendido o el legitimado para otorgarlo lo concede al procesado o imputado y en consecuencia se extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela u otro acto equivalente.8.- **Prescripción en materia penal:** se refiere a la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad por el solo transcurso del tiempo señalado por la ley.9.- **Recusación:** se refiere a la petición que pueden deducir las partes en el juicio para que, el juez o alguno de los magistrados que conocen del proceso, sea sustituido cuando en él concurre una causa de las previstas en la ley y no se haya apartado voluntariamente del conocimiento del asunto.10. **Sentencia absolutoria:** se refiere a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, en la que se resuelve el asunto y se libera

Censo Final 2022:

	
CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2021	
Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal	
Índice	
<i>Entidad:</i> <input type="text" value="Ciudad de México"/>	<i>Clave:</i> <input type="text" value="09"/>
Presentación	
Informantes	
Participantes	
Sección I. Sistema Tradicional	Preguntas 1.1 a 1.68
Sección II. Ingresos en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 2.1 a 2.37
Sección III. Actos procesales ante el Juez de Control o Garantías	Preguntas 3.1 a 3.10
Sección IV. Conclusiones en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 4.1 a 4.26
Sección V. Pendientes de concluir en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 5.1 a 5.3
Sección VI. Tocas penales atendidos por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 6.1 a 6.8
Sección VII. Asuntos atendidos por los órganos jurisdiccionales en ejecución de sanciones penal en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 7.1 a 7.8
Sección VIII. Características geográficas de los delitos	Pregunta 8.1
Sección IX. Exploración específica de características de víctimas y de procesados e imputados en delitos seleccionados	Preguntas 9.1 a 9.10
Complemento Delitos	
Glosario	

Censo Final 2023:



CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2023

Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal

Índice

Entidad:	Clave:
<input type="text" value="Ciudad de México"/>	<input type="text" value="209"/>
Presentación	
Informantes	
Participantes	
Sección I. Sistema Tradicional	Preguntas 1.1 a 1.67
Sección II. Ingresos en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 2.1 a 2.35
Sección III. Conclusiones en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 3.1 a 3.26
Sección IV. Pendientes de concluir en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 4.1 a 4.3
Sección V. Actos procesales en los juzgados de control o garantías	Preguntas 5.1 a 5.12
Sección VI. Tocas penales atendidos por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 6.1 a 6.7
Sección VII. Asuntos atendidos por los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución de sanciones penal en el Sistema Penal Acusatorio	Preguntas 7.1 a 7.9
Sección VIII. Exploración específica de delitos seleccionados	Preguntas 8.1 a 8.11
Complemento. Delitos registrados en las causas penales ingresadas	
Glosario	

Es decir, se observa que el enlace dirige a lo requerido, por lo que resulta aplicable el criterio **04/21** emitido por este Instituto, en caso de que la información requerida se encuentre disponible en Internet, bastará que los Sujetos Obligados proporcionen la liga electrónica que remita directamente a la misma, como se cita a continuación:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por otro lado, respecto al grado de desagregación de la información de manera mensual y anual, el Sujeto Obligado aclaró de forma fundada y motivada que no cuenta con el grado de desagregación requerido, toda vez que el INEGI solicita dicha información anualmente, por ello se indicó a la persona recurrente que, si bien es cierto, las áreas generadoras envían a la Dirección de Estadística su información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, también lo es que, dicha información se integra a través de diversos sistemas de información, mismos que almacenan los datos, para que éstos sean usados con diversas fórmulas, variables e indicadores, realizando cruces de información, para que se puedan arrojar los datos que se requisitan en el formato que proporciona el propio INEGI, siendo dicho informe, el documento que se genera y detenta una vez que el propio Instituto valida la información que le fue enviada; es decir, no se cuenta con bases de datos generados ex profeso para requisitar dicho informe, sino este se integra partiendo de los cruces de información ya señalados, cuyo resultado se plasma directamente en el formato del informe ya aludido.

En ese sentido, el Sujeto Obligado precisó que procesa la información única y exclusivamente cada año para atender el proyecto estadístico nacional denominado

Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal [CNIJE] del INEGI, toda vez que, la información solicitada se requiere con **cortes anuales**, y en tal virtud, **no realiza un procesamiento mensual, motivo por el cual no dispone de la información con el nivel de desagregación solicitada.**

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló que la información requerida para el año 2023 (información más reciente) aún se encuentra en construcción, toda vez que la misma fue solicitada en el mes de mayo y aún no ha sido verificada por el INEGI, y en ese sentido, no existe la obligación de detentarla en sus archivos, en virtud de que aún no ha concluido el plazo para su elaboración, lo cual sustentó con el **Criterio 07-17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del epígrafe siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En efecto, dado que la información aún no ha sido verificada es que no es posible entregarla, situación que no amerita someter la inexistencia al Comité de Transparencia, pues una vez verificada será de acceso público.

Ahora bien, por cuanto hace a la **consulta directa**, este Instituto requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que indicara el volumen de la documentación puesta a disposición y remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición, a lo cual atendió de la siguiente manera:

- En relación con el volumen de la documentación, indicó que la consulta directa se proporcionó con el afán de brindar asesoramiento a la parte recurrente a efecto de explicarle la manera en que puede localizar la información del informe de los años 2021 y 2022, que le fue proporcionada en respuesta, toda vez que, la remitió en formato Excel.
- En relación con remitir copia de la información puesta a disposición en consulta directa, reiteró la finalidad de la consulta directa, y exhibió a este Instituto la información contenida en el enlace <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>.

Sobre el particular, se desprende que **la consulta directa no se ofreció con la finalidad de poner a disposición de la parte recurrente información, sino para brindarle una orientación, circunstancia que no corresponde con lo previsto en la Ley de Transparencia**, pues la consulta directa se otorga con el objeto de que las personas solicitantes se alleguen de la información, facilitándose copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio

disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley de Transparencia y, en ese entendido, se insta al Sujeto Obligado para que, en futuras ocasiones ofrezca la consulta directa en los términos previsto en la Ley de Transparencia.

En suma, tenemos que el Sujeto Obligado:

- Entregó la información estadística que detenta.
- Se pronunció sobre el grado de desagregación solicitado, así como lo relativo al año 2023, realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones pertinentes.
- Respecto de la consulta directa aclaró lo que estimó pertinente, sin embargo, no atendió a la finalidad de ofrecer dicha modalidad, dejando así de observar lo previsto en la Ley de Transparencia, no obstante, con la emisión de la respuesta complementaria subsanó los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Por tanto, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

De conformidad con lo señalado, se estima que la respuesta fue emitida bajo el **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁵

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por*

lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.